

LEY N° 12167

Año del Libertador Mariscal Castilla

Presupuesto General de la República para 1955.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

INGRESOS

ARTICULO 1°—El Presupuesto de Ingresos para el año de 1955, será el siguiente:

TITULO II

EGRESOS

ARTICULO 2°—Las Resoluciones que autoricen gastos o aprueben contratos que afecten partidas no detalladas del Presupuesto y partidas de Cuentas Especiales, requerirán de la visación previa de la Contraloría General de la República, a cuyo efecto los Ministerios presentarán a esa Dependencia los respectivos proyectos.

ARTICULO 3°—Se entenderá como partidas no detalladas aquellas que no especifiquen el monto que puede abonarse a cada individuo o entidad.

ARTICULO 4º—Se autorizará por Resolución Suprema:

a).—Los gastos que afecten las partidas de imprevistos por cantidad mayor de veinte mil soles oro.

b).—Los gastos que afecten las demás partidas no detalladas por cantidad que exceda de ciento cincuenta mil soles oro; y

c).—Las gastos que afecten Cuentas Especiales no sujetas a presupuestos administrativos, cuando excedan de veinte mil soles oro.

ARTICULO 5º—El Estado no reconocerá los créditos originados sin autorización suprema o ministerial, según el caso y responderán personalmente los funcionarios que adquieran los compromisos correspondientes sin tal requisito.

ARTICULO 6º—Las pagos se efectuarán mediante libramientos firmados por el Ministro y el Contador del Ramo, en ejecución de las correspondientes Resoluciones Supremas o Ministeriales.

Los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones que afecten las partidas presupuestales sin la conformidad de la Contraloría General de la República, serán personalmente responsables por el valor de dichos compromisos.

Los pagos por créditos que afecten el Presupuesto General no se podrán hacer efectivos sin la Resolución previa que los autorice.

ARTICULO 7º—Todo libramiento, cualesquiera que sean los fondos que se afecten, deberá ser registrado en la Contraloría General de la República, sin cuya visa la Dirección del Tesoro no procederá a su pago.

ARTICULO 8º—La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de trescientos mil soles oro al mes, se hará por Resolución Suprema; y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial. También se aprobarán por Resolución Suprema los presupuestos administrativos que consignent haberes que excedan a la categoría de Oficial 1º. Los proyectos correspondientes llevarán informe de la Dirección de Presupuesto y las Resoluciones aprobatorias serán visadas por la Contraloría General de la República antes de ser firmadas; debiendo sujetarse a igual procedimiento las modificaciones de dichos presupuestos.

ARTICULO 9º—Mientras se reglamenta la Ley N° 11539, las Corporaciones y Entidades Administrativas, que cubran total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales, no podrán girar contra dichas Cuentas sin haber obtenido previamente la aprobación de sus respectivos presupuestos mediante Resoluciones expedidas a través del Ministerio en cuyo Pliego figure la Cuenta respectiva.

ARTICULO 10º—Las entidades autónomas cuyo capital pertenezca en todo o en parte al Estado y que no perciban fondos de Cuentas Especiales, están, igualmente, obligadas a someter a la aprobación del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, sus presupuestos administrativos.

ARTICULO 11º—Las entidades o instituciones que perciban subvenciones del Estado, ya sea con cargo a partidas del Presupuesto General o a Cuentas Especiales, para atender a su sostenimiento total o en parte, están obligadas a rendir su cuenta documentada por intermedio de las Direcciones de Administración del Ramo respectivo; antes del

31 de marzo de cada año; y a remitir al Supremo Gobierno, para su revisión y aprobación, los proyectos de sus presupuestos administrativos, a que se refieren los artículos 8o., 9o., y 10o., antes del 30 de junio, los cuales una vez aprobados, regirán a partir del 1º de enero del año siguiente.

Por esta vez, los proyectos de los presupuestos administrativos, a que se refieren los artículos 8o., 9o. y 10o., deberán remitirse dentro de los sesenta días de promulgado el Presupuesto General de la República; y, mientras sean aprobados sólo podrán efectuar gastos iguales a los autorizados en los respectivos presupuestos administrativos del año anterior.

ARTICULO 12º—Las Resoluciones de pago se girarán por sumas de inmediata aplicación a la orden de:

a).—Los representantes legales de las entidades con personería jurídica, para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado;

b).—Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas y locales, para el pago de personal y material de las mismas;

c).—Los Directores de Administración o los Habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamientos, gastos de personal debidamente autorizados y gastos menudos;

d).—Presidentes de las Comisiones de compras en el exterior para el pago de adquisiciones;

e).—Los Directores de Colegios Nacionales o Institutos Técnicos de Enseñanza o los Tesoreros responsables, para el pago de la subvención fiscal;

f).—Directores, Superintendentes o Jefes responsables y Contadores de las Estaciones Experimentales, Servicios Agrícolas, Granjas, Institutos y demás Centros de Investigación o Experimentación, para el pago de sus gastos de personal y material; y Arzobispo de Lima para la atención de los servicios y ejecución de las obras relacionadas con el culto, consideradas en el Presupuesto General de la República; y

g).—Los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

ARTICULO 13º—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, son personalmente responsables por las sumas que se giren a su orden y deberán rendir cuenta de las mismas ante la Contraloría General de la República en el plazo máximo de 60 días.

ARTICULO 14º—En los lugares donde existan oficinas bancarias, el importe de los giros a que se refiere el artículo 10º se depositará en una cuenta corriente bancaria abierta con autorización de la Contraloría General de la República, que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio. Los cheques que se giren contra dicha cuenta bancaria deberán firmarse conjuntamente por los funcionarios a cuya orden se expidieron las Resoluciones de pago y por el Contador del respectivo servicio.

ARTICULO 15º—Las partidas de las que se haya tomado fondos para habilitar otras por transferencia, no podrán ser posteriormente habilitadas.

ARTICULO 16º—Las asignaciones que, aparte del haber, reciban los servidores públicos, se otorgarán en razón del cargo y no de la persona que lo sirve.

ARTICULO 17°—Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a partidas de imprevistos. También se prohíbe dichos pagos con cargo a partidas globales o de Cuentas Especiales, salvo las consignadas específicamente en los respectivos presupuestos administrativos.

ARTICULO 18°—Las devoluciones a que hubiere lugar por impuestos y derechos pagados indebidamente por los contribuyentes, se harán con cargo a los ingresos anuales de los impuestos respectivos, requiriéndose Resoluciones del Ministerio de Hacienda, cuando excedan de S/o. 10,000.00.

Las Superintendencias de Contribuciones y de Aduanas podrán autorizar las devoluciones de impuestos que ellas mismas declaren procedentes y cuyo monto no exceda de la cantidad anteriormente señalada.

ARTICULO 19°—No se dará curso a ninguna solicitud sobre liberación de derechos aduaneros, ni se podrá pactar, en los contratos que se celebren con el Estado, la cláusula de liberación aduanera, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 20°—Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordena:

a).—La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados, por adelantos de sueldos;

b).—El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal; y

c).—La contratación de personal, salvo para aquellos servicios para los que existen partidas específicas de personal contratado.

ARTICULO 21°—Los ingresos correspondientes a las Cuentas Especiales se empozarán en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la que no podrá pagar mayor suma que la señalada en cada Cuenta en el Pliego de Egresos del Ministerio en que figure.

Los menores gastos que tuvieran las Cuentas Especiales con respecto a la cifra presupuestada, se arrastrarán para el año siguiente con abono a la misma cuenta.

ARTICULO 22°—Todas las partidas serán susceptibles de ampliación mediante créditos suplementarios autorizados por las Cámaras Legislativas. Durante el receso de estas, el Poder Ejecutivo, ciñéndose a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley Orgánica de Presupuesto N° 4598, podrá abrir créditos suplementarios para las partidas no detalladas.

ARTICULO 23°—La suplementación de las partidas de imprevistos, no podrá hacerse sino hasta por el duplo de la cantidad votada para cada Pliego.

ARTICULO 24°—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas está autorizado para efectuar estudios o proyectos y ejecutar obras mediante contratos por suma alzada o por administración directa, hasta por la cantidad de S/o. 300,000.00, con fondos provenientes de Cuentas Especiales, o de las partidas globales o específicas del Presupuesto General de la República.

Asimismo, con autorización del Ministerio de Hacienda y Comercio, podrá abrir cuentas en la Caja de Depósitos y Consignaciones —Oficina Matriz— con la denominación de las obras a ejecutarse, empozar las sumas que arrojen los

presupuestos aprobados, y girar con cargo a aquellos.

ARTICULO 25º—Anualmente, todas las reparticiones del Estado y las Corporaciones y entidades administrativas que cubren total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales formularán, sin excepción, su Cuenta Patrimonial, valorada y en detalle.

Dichas cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda, y este organismo formulará la Cuenta Patrimonial General del Estado.

ARTICULO 26º—Los ingresos de las Cuentas Especiales destinados a Construcciones Hospitalarias deberán ser empozados, sin excepción, por las Oficinas Recaudadoras, en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones; y las Sociedades de Beneficencia no podrán disponer de ellos mientras los planos y presupuestos de las obras correspondientes no hayan sido aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que controlará la ejecución de las obras.

ARTICULO 27º—Dentro de las previsiones de este Presupuesto, las obras de importancia nacional tendrán preferencia sobre las de interés local.

ARTICULO 28º—Los Ministerios Civiles del Estado harán sus adquisiciones por intermedio de la Proveeduría General del Estado.

ARTICULO 29º—Las categorías y haberes de los empleados públicos se registrarán por la siguiente escala:

Categoría		Sueldo Básico Mensual
Oficial	1º	3,000.00
"	2º	2,830.00
"	3º	2,670.00
"	4º	2,510.00
"	5º	2,350.00
"	6º	2,190.00
"	7º	2,030.00
"	8º	1,870.00
"	9º	1,710.00
Auxiliar	1º	1,620.00
"	2º	1,540.00
"	3º	1,460.00
"	4º	1,380.00
"	5º	1,300.00
"	6º	1,220.00
"	7º	1,140.00
"	8º	1,060.00
"	9º	980.00
Ayudante	1º	900.00
"	2º	820.00
"	3º	740.00
"	4º	660.00
"	5º	570.00
"	6º	470.00
"	7º	430.00
"	8º	320.00
"	9º	220.00

ARTICULO 30º—El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de 1955, será el siguiente:

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1955

INGRESOS

Rentas Generales	S/o.	2,459'000.000.00
Cuentas Especiales	,,	899'738,000.00
Total.....	S/o.	3,358'738,000.00

EGRESOS

<i>Pliegos</i>	<i>Gastos Ordinarios</i>	<i>Cuentas Especiales</i>	<i>TOTAL Soles Oro</i>
Poder Legislativo	43'100,000.00		43'100,000.00
Presidencia de la República	5'973,670.00		5'973,670.00
Poder Judicial	32'412,749.00		32'412,749.00
Jurado Nacional de Elecciones	1'046,943.00		1'046,943.00
Gobierno, Policía y Telecomunicaciones ..	465'184,542.00	4'800,000.00	469'984,542.00
Relaciones Exteriores	39'080,640.00		39'080,640.00
Justicia y Culto	55'776,703.00	1'156,532.76	56'933,235.76
Trabajo y Asuntos Indíg.	9'186,240.00		9'186,240.00
Educación Pública	406'763,169.00	59'287,750.28	466'050,919.28
Hacienda y Comercio	428'964,096.33	178'520,163.34	607'484,259.67
Guerra	364'272,005.00	33'762,298.00	398'034,303.00
Marina	109'993,900.00	4'110,163.80	114'103,163.80
Aeronáutica	119'165,318.00	11'245'163.80	130'410,481.80
Fomento y Obras Públicas	215'958,950.27	332'898,788.42	548'857,738.69
Salud Pública y A. S.	117'753,134.40	271'587,135.60	389'340,274.00
Agricultura	44'368,840.00	2'370,000.00	46'738,840.00
Totales.....	S/o. 2,459'000,000.00	899'738,000.00	3,358'738,000.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticuatro.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticuatro.

MANUEL A. ODRÍA.

EMILIO GUIMOYE.